

LEY DE PROTECCION A LA INDUSTRIA DE MOLINOS PARA NIXTAMAL Y SUS DERIVADOS, PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE JULIO DE 1961.

Ley publicada en el Periódico Oficial el Miércoles 30 de Octubre de 1957

JOSE LIMON GUZMAN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO NUM. 4013

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XI Legislatura

DECRETA

LEY DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA DE MOLINOS PARA NIXTAMAL Y SUS DERIVADOS, PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 1961)

ARTÍCULO 1o.- No podrá abrirse al público ningún molino para nixtamal, fábrica de tortillas, tortillerías, expendios de masa o de tortillas, sin la previa autorización o licencia que otorgue la Presidencia Municipal.

Se entenderá por fábrica de tortillas, su elaboración por medio de maquinaria; y por tortillería, su elaboración manual.

ARTÍCULO 2o.- Las licencias no constituyen un derecho absoluto, pues siempre se entenderán otorgadas bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento, persona u objeto de la licencia, a las disposiciones de esta Ley, y las demás que demande el interés general, mediante la substanciación del procedimiento que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 1961)

ARTÍCULO 3o.- La Presidencia Municipal respectiva, otorgará licencia para la apertura de un establecimiento de los referidos en el Artículo primero si se llenan los siguientes requisitos: presentar solicitud por escrito que contenga nombre y domicilio del solicitante; ubicación del negocio; copia de la solicitud de ingreso a la Delegación en el Estado de la Cámara Nacional de la Industria de producción de masa, que deberá refrendarse en el mes de enero de cada año; y constancia de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, para comprobar que el local en que se instalará alguno de los establecimientos señalados en el Artículo primero, reúne las condiciones

higiénicas requeridas.- La Presidencia Municipal clausurará cualquier negocio de los antes señalados, si deja de cumplirse con alguno de los requisitos que fija este precepto.

ARTÍCULO 4o.- En cuanto se reciba una solicitud de apertura, se nombrará un Inspector para comprobar que el establecimiento destinado al molino para nixtamal, expendio de masa o tortillas, tiene acceso directo a la vía pública y no hay comunicación interior con otro local que esté destinado a negocio distinto o para habitación u otros fines cualesquiera.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 1961)

ARTÍCULO 5o.- En los mercados queda prohibido el establecimiento de molinos para nixtamal, fábricas de tortillas y tortillerías, permitiéndose solamente los expendios de masa y tortillas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 1961)

ARTÍCULO 6o.- En caso de que el propietario o representante de un negocio ya establecido desee efectuar el cambio a otro local, deberá previamente recabar la autorización de la Presidencia Municipal, donde presentará la constancia de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, sobre el nuevo local.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 1961)

ARTÍCULO 7o.- Se autorizará en las poblaciones de la Entidad un molino para nixtamal por cada dos mil habitantes, a una distancia uno de otro no menor de doscientos metros; una fábrica de tortillas con o sin molino para nixtamal por cada cinco mil habitantes a una distancia no menor de doscientos cincuenta metros cada una; una tortillería por cada quinientos habitantes a una distancia de las fábricas de tortillas de doscientos metros; y un expendio de masa o de tortillas por cada mil habitantes, cuando menos a doscientos metros de la fábrica de tortillas. Para determinar el número de habitantes se tomará como base el último Censo General de Población y los aumentos estimativos que considere la Dirección correspondiente de la Secretaría de Industria y Comercio.

En los poblados o poblaciones que no llenen el número de habitantes señalado o bien que reuniéndolo exista otra fracción, quedará al prudente arbitrio del Presidente Municipal, autorizar la apertura de alguno de los negocios citados, escuchando la opinión de la Delegación en el Estado de la Cámara Nacional de la Industria de Producción de Masa.

La licencia para el establecimiento de una fábrica de tortillas, solo ampara el funcionamiento de la maquinaria necesaria para transformar la masa y no de molinos anexos, acoplados o de cualquiera otra forma o tipo que en todo caso requerirán la expedición de la licencia correspondiente.

Las personas, físicas o morales, solo podrán tener en explotación hasta 3 molinos de nixtamal, hasta 3 expendios de tortillas o de masa y hasta una fábrica de tortillas.

ARTÍCULO 8o.- En cada uno de los Municipios de la Entidad, se constituirá un Organismo que se denominará: "CONSEJO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA DE MOLINOS PARA NIXTAMAL Y SUS DERIVADOS", (el cual se crea en esta Ley).

ARTÍCULO 9o.- Una vez recibida por la Presidencia Municipal respectiva una solicitud de apertura de algún establecimiento que rige la presente Ley, será turnada para su estudio al Consejo de Protección a la Industria de Molinos para Nixtamal y sus Derivados, quien la retornará a la misma Autoridad dentro de los diez días siguientes a la fecha de recibo, con un análisis pormenorizado que contenga la conveniencia o inconveniencia para concederla o negarla. El Presidente Municipal resolverá lo conducente, tomando en cuenta el bien colectivo con apego a esta Ley y teniendo a la vista el estudio realizado por el Consejo de protección a la Industria; cuyo consejo tiene el carácter de Órgano de Consulta de la Autoridad.

ARTÍCULO 10.- Si dentro del término señalado en el Artículo que antecede, el Consejo de Protección a la Industria de Molinos para Nixtamal y sus Derivados, no emite su opinión al C. Presidente Municipal respectivo, éste queda facultado para conceder o negar licencia a la Industria solicitante, sin apartarse de las normas de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- El Consejo de Protección a la Industria de Molinos para Nixtamal y sus Derivados de la Capital del Estado, quedará integrado en la forma siguiente:

- I. Un Representante del H. Ayuntamiento.
- II. Un Representante de la Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Producción de Masa en esta Entidad.
- III. Un Representante de los trabajadores que prestan sus servicios en esta Industria.
- IV. Un Representante de los consumidores.
- V. Un Representante de la Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 12.- En los demás Municipios, el Consejo de Protección a la Industria de Molinos para Nixtamal y sus Derivados, quedará integrado por:

- I. Un Representante del H. Ayuntamiento.
- II. Un Representante de la Sub-Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Producción de Masa en esta Entidad.
- III. Un Representante de los trabajadores que prestan sus servicios en esta Industria.
- IV. Un Representante de los consumidores.

V. Un Representante de la Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 13.- Fungirá como Presidente del Consejo de Protección a la Industria de Molinos para Nixtamal y sus Derivados, el Representante del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- El Consejo de Protección a la Industria de Molinos para Nixtamal y sus Derivados, se reunirá cada vez que se presente cualquier asunto relacionado con los establecimientos que rige esta Ley a solicitud de la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes del Consejo de Protección a la Industria de Molinos para Nixtamal y sus Derivados, fungirán de manera indefinida y sólo serán removidos cuando sus respectivos organismos lo determinen.

ARTÍCULO 16.- El Consejo de Protección a la Industria de Molinos para Nixtamal y sus Derivados, formulará una relación de los molinos para nixtamal, expendios de masa y tortillerías que conservará para los usos convenientes.

ARTÍCULO 17.- Para que las opiniones del Consejo de Protección a la Industria de Molinos para Nixtamal y sus Derivados sean tomadas en consideración, deberán ser suscritas por la mayoría de sus miembros.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 1961)

ARTÍCULO 18.- Se cancelará la licencia de los negocios a que se refiere esta Ley, cuando sin causa justificada suspendan su servicio para más de veinte días. Si la suspensión obedece a causas de fuerza mayor, a juicio de la Presidencia Municipal, se prorrogará la misma por el tiempo que subsistan dichas causas, haciéndose del conocimiento del consejo de protección a la Industria de Molinos para Nixtamal y sus Derivados.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 1961)

ARTÍCULO 19.- Los propietarios o encargados de los negocios que rige esta Ley, comunicarán por escrito a la Presidencia Municipal respectiva, con diez días de anticipación, la clausura de sus establecimientos, con copia para el Consejo de Protección a la Industria de Molinos para Nixtamal y sus Derivados.

ARTÍCULO 20.- Los precios de la maquila, masa y tortillas, serán fijados precisamente en un lugar adecuado y visible al público.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 1961)

ARTÍCULO 21.- Los establecimientos anteriores se sujetarán al siguiente horario: los Molinos para Nixtamal en la Capital y Cabeceras Mpales. del Estado, de las 4 a las 8 horas y de las 9:30 a las 13 horas; y las Fábricas de Tortillas y Tortillerías de las 6 a las 10 horas y de las 11 a las 15 horas. En las demás poblaciones el horario será fijado por la Presidencia Municipal tomando en cuenta las necesidades del lugar.

El Ayuntamiento respectivo podrá variar este horario tomando en consideración el interés social y la opinión de la Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Producción de Masa en el Estado.

ARTÍCULO 22.- El día inmediato anterior al 21 de Marzo, 1o. de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre y 25 de Diciembre, que son considerados días de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo, los molinos para nixtamal, expendios de masa y tortillerías laborarán y prestarán servicio al público de las 4 a las 16 horas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 1961)

ARTÍCULO 23.- Los negocios a que se refiere esta Ley, que funcionen sin autorización de la Autoridad Mpal. o en contravención de cualquiera de los requisitos previstos en este Ordenamiento, serán clausurados sin perjuicio de exigir al infractor la responsabilidad en que haya incurrido.

ARTÍCULO 24.- Todas las transacciones que se verifiquen por maquila, venta de masa y tortillerías, deberán sujetarse al sistema oficial de pesas y medidas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 1961)

ARTÍCULO 25.- Los propietarios o encargados de estos establecimientos, fijarán en lugar visible de los mismos, la constancia de los servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado y la licencia otorgada por la Presidencia Municipal.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los casos no previstos en esta Ley, serán resueltos por la Presidencia Municipal que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los establecimientos de molinos para nixtamal, expendios de masa y tortillerías, que a la fecha existan, deberán ajustarse a lo expresamente previsto en esta Ley, en un plazo de 30 días hábiles, a partir de su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones existentes que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Dip. Presidente,
SALVADOR GUTIERREZ CONTRERAS

Dip. Primer Secretario

Dip. Segundo Secretario,

DANIEL PEREZ GARCIA
Rúbricas.

SALVADOR BECERRA ORTIZ.-

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia promulgo el presente DECRETO en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

JOSE LIMON GUZMAN.- Rúbrica.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO
Lic. MIGUEL DURÁN PÉREZ.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 19 DE JULIO DE 1961.

ÚNICO.- Los molinos para nixtamal, fábricas de tortillas, tortillerías, expendios de masa o de tortillas, que a la fecha estén funcionando, deberán sujetarse a lo previsto en el presente Decreto en un plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente en que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.